

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado N.º **500011102000 201700756 01**

Aprobado según Acta de Sala N.º **071** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA** de incurrir en la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, por cuanto vulneró el deber del artículo 28 numeral 8º ibidem, a título de culpa, por lo que lo sancionó con CENSURA.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El presente asunto tuvo su génesis en la queja que presentó el 21 de septiembre de 2017, la señora LUZ MERY ALARCÓN

¹ Sala dual integrada por los doctores MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN (Ponente) y CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ.

ROMERO, en la que solicitó investigar al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA porque la engañó frente a las actuaciones que realizaba en el proceso ejecutivo No. 2015-00170 adelantado contra el señor Elenis Javier Posso Alarcón en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías.

Señaló que ella le preguntaba por el proceso y le decía que “*estaba bien, que no se preocupara*”, pero como pasado un tiempo no recibió información, fue al Juzgado en donde le informaron que el proceso había terminado por desistimiento tácito. Solicitó que el abogado le respondiera por la deuda que debía cobrar y le diera alguna explicación sobre lo ocurrido en el proceso, pues siempre lo consideró como una persona idónea y responsable.

Para que fueran tenidos como pruebas allegó documentos referentes a la deuda y al proceso ejecutivo de la referencia, así como el poder otorgado al abogado RIVEROS HERRERA².

2.- El asunto se sometió a reparto el 12 de octubre de 2017, correspondiéndole su trámite a la magistrada MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN, quien mediante auto del 3 de noviembre de 2017 **ordenó apertura de proceso disciplinario** contra el mencionado abogado y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional³.

3.- La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo los días 5 de marzo⁴ y 24 de octubre⁵ de 2018, en las cuales el abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA rindió versión

² Archivo 01 carpeta primera instancia- expediente digital.

³ Archivos 02 y 03 carpeta primera instancia- expediente digital.

⁴ Archivo 07 carpeta primera instancia-expediente digital y audio.

⁵ Archivo 22 carpeta primera instancia-expediente digital y audio.

libre, el señor Genaro Baquero Baquero rindió testimonio y la señora LUZ MERY ALARCÓN ratificó y amplió la queja; y se decretó la práctica de unas pruebas.

El 24 de octubre de 2018, la magistrada formuló pliego de cargos⁶ contra el abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA al considerar que con su comportamiento pudo infringir los deberes profesionales consagrados en el artículo 28 numerales 8º y 10º de la Ley 1123 de 2007 y de contera incurrir en las siguientes faltas disciplinarias de los artículos 34 literal d), en la modalidad dolosa; y 37 numeral 1º, en la modalidad culposa.

4.- El 13 de febrero⁷ y 8 de marzo⁸ de 2019, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la cual rindieron testimonio los señores Guillermo Francisco Pérez, Héctor Posso y José Miguel González. Por otro lado, presentaron los alegatos de conclusión el disciplinable y el representante del Ministerio Público, y se informó que el proceso pasaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia⁹.

5.- Se llevó a la Sala dual el proyecto de Sentencia del 26 de abril de 2019, por el cual se sancionó con censura al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA por la falta del artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, y se absolvió por la del artículo 37 numeral 1 *ibídem*. El magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ salvó voto, en el cual manifestó que consideraba que la conducta del abogado RIVEROS HERRERA se ajustaba a la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, y no por la que se

⁶ Minuto 1:00.

⁷ Archivo 26 carpeta primera instancia- expediente digital.

⁸ Archivo 26 carpeta primera instancia- expediente digital y audio.

⁹ Archivo 28 carpeta primera instancia- expediente digital y audio.

le sancionó; a su vez, solicitó que de acogerse su postura, en sala de conjuez se debía declarar la nulidad desde el 24 de octubre de 2018, cuando se formularon cargos contra el disciplinable¹⁰.

6.- El 14 de mayo de 2019, se realizó el sorteo de conjueces originado por el salvamento de voto del magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, y se escogió al doctor Carlos Arturo León Ardila para que actuara como Conjuez para integrar la Sala de decisión. Luego, por concepto del 28 de mayo de 2019, el doctor León Ardila manifestó su conformidad con el salvamento de voto por encontrar que la conducta del disciplinable se ajustaba más a la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007¹¹.

7.- Por Auto del 14 de junio de 2019, conforme lo decidido en la sala de decisión el 28 de mayo anterior, y teniendo en cuenta que el Conjuez acogió la postura del salvamento de voto, se dispuso el envío de las diligencias a la sala homóloga¹².

8.- Mediante Auto del 4 de octubre de 2019, el magistrado CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ y el Conjuez Carlos Arturo León Ardila declararon la nulidad procesal de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación del 24 de octubre de 2018, a fin de realizar una adecuada imputación contra el abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, guardando vigencia las pruebas recaudadas en el curso del proceso¹³.

9.- El 6 de octubre de 2020 se continuó la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, con la presencia del disciplinable, su

¹⁰ Archivos 29 y 30 carpeta primera instancia- expediente digital.

¹¹ Archivo 32 carpeta primera instancia- expediente digital.

¹² Archivo 33 carpeta primera instancia- expediente digital.

¹³ Archivo 38 carpeta primera instancia- expediente digital.

defensor de confianza, la quejosa y el representante del Ministerio Público, luego de hacer un recuento de la queja y su ampliación, la versión libre y el acervo probatorio, se **formuló pliego de cargos**¹⁴ contra el doctor JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, porque pudo desconocer el deber profesional del artículo 28 numeral 8º, y con ello incurrir en la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por no haber presentado a su cliente las alternativas que existían para que pudiera recobrar la suma de dinero prestada al demandado, ante la imposibilidad de hacerse a través del proceso ejecutivo por la muerte de este¹⁵.

10.- El 13 de noviembre de 2020, se instaló la **audiencia de juzgamiento** con la presencia del disciplinable, su defensor de confianza y el representante del Ministerio Público, quienes presentaron alegatos de conclusión, así:

10.1.- El Ministerio Público indicó que el abogado RIVEROS debió haberle planteado a su cliente las alternativas para recuperar el dinero que le había prestado al señor Héctor Posso, el cual era respaldado por su hijo Elenis, por lo tanto, se debió informar formalmente qué había pasado con el caso y cuál era el procedimiento a seguir. Sin embargo, la señora LUZ MERY tuvo que ir al Juzgado y allí se enteró de lo acontecido con el proceso ejecutivo, precisando que se presentaron reuniones privadas entre el abogado y el señor Posso y así estaba reconocido, por lo tanto, si el abogado estaba tratando de ayudar a doña LUZ MARY, debió darle una alternativa que pudiera satisfacer la expectativa pretendida. Si bien ella reconoció que el abogado le pidió unos registros de nacimiento de las hijas de Elenis, y había congruencia

¹⁴ Minuto 7:00.

¹⁵ Archivo 43 carpeta primera instancia- expediente digital y audio.

con lo que manifestó el doctor RIVEROS en la versión libre, finalmente era inane el proceso ejecutivo, luego debió haberse promovido la sucesión.

El cuestionamiento era que debió ser franco con LUZ MERY y darle todas las razones por las cuales estaba esa dificultad de tipo procesal, y ahí es donde se desarrolló la falta prevista en el literal c) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, en lo previsto en la segunda parte del tipo disciplinario, porque si se hubiese dado una información completa, ella sabría cuál era el camino a seguir; considerando que desde el punto de vista de ese componente, la ilicitud sustancial de la infracción disciplinaria efectivamente se generó, porque la señora LUZ MERY ALARCÓN tenía una expectativa razonable, que era recuperar la suma que le había prestado al señor Posso, y la forma era a través de su hijo, porque él tenía un inmueble de dónde podría obtener respaldo por la suma de dinero adeudado, y el hecho que no se le hubiese comunicado la realidad en todo su esplendor, pues simplemente buscó unos acercamientos informales entre LUZ MERY y el señor Posso, lo cual no desdibujaba la necesidad imperiosa de haberle dicho que había pasado con el proceso ejecutivo.

Consideró que no hubo una intención macabra o perversa del doctor RIVEROS, porque él decía que nunca pretendió afectar a la mandante, buscó mecanismos alternativos para lograr de manera pacífica la terminación del litigio por ligereza, y esta se tradujo en imprudencia que se debía sancionar con la mínima que era censura.

10.2.- El defensor de confianza del disciplinable, manifestó que el doctor RIVEROS HERRERA en la diligencia de versión libre indicó

haberle comentado a su mandante sobre el proceso de sucesión, y que él no podía hacerse cargo, porque su labor y poder estaba dado para el ejecutivo, pero no se logró llevar a cabo por la muerte del demandado. Enfatizó que el disciplinable prestó sus servicios para reclamar un título, y se debía pre-constituir la prueba, pero se presentó un caso fortuito que fue la muerte del deudor.

Enfatizó que no se podía endilgar al abogado haber sido desleal con su cliente, porque después de la muerte del señor Elenis, el doctor RIVEROS continuó reuniéndose con el señor Posso buscando arreglar el asunto ejecutivo, luego no existió deslealtad, porque siguió actuando, buscando que le pagaran el dinero aun sabiendo que el proceso ya había terminado, y actuó con demasiada lealtad a la quejosa.

Agregó que, con la declaración del señor Posso y la versión libre del disciplinable, se estableció que a la quejosa se le informó que debía exhibir la documentación adecuada para presentar la sucesión, pero la quejosa nunca llevó los papeles, y en la ampliación de la queja, dijo que le pidieron unos documentos y los entregó, pero no tenía como probar que eso pasó.

Advirtió que el señor Héctor Posso corroboró los argumentos del disciplinable y solicitó analizar las declaraciones porque existía contradicción, por lo que debía tenerse en cuenta que fallecido Elenis, el profesional del derecho continuó actuando a favor de su representada, tratando de llegar a un arreglo, y de otro lado, que el poder era para el proceso ejecutivo y se actuó conforme a este, por lo que solicitó la absolución de los cargos.

11.- El acervo probatorio se conformó por los siguientes documentales:

- Certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable, quien no tenía sanciones disciplinarias en su contra¹⁶.
- Proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2015-00170 promovido por la quejosa, representada por el doctor RIVEROS HERRERA, contra Elenis Javier Posso Alarcón en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías¹⁷.
- Documentos aportados por el disciplinable¹⁸.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, sancionó al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA con censura, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 8º e incurrir en la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

La Sala de instancia hizo un recuento del material probatorio recaudado al interior del disciplinario y estableció que la señora LUZ MERY ALARCÓN ROMERO le prestó a su exesposo, el señor Héctor Posso, la suma de \$15.000.000 de pesos y para garantizar la deuda, su hijo Elenis Javier Posso Alarcón suscribió un documento donde aceptaba la deuda. Luego, al no obtener el pago, la señora ALARCÓN confirió poder al doctor JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, quien el 13 de abril de 2015 inició el proceso ejecutivo contra Elenis Javier Posso Alarcón, que correspondió al

¹⁶ Archivo 04 carpeta primera instancia- expediente digital.

¹⁷ Archivo 49 carpeta primera instancia-expediente digital.

¹⁸ Archivo 50 carpeta primera instancia-expediente digital.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias con el No. 2015-170.

Hizo un recuento procesal de las actuaciones que se surtieron en dicho proceso ejecutivo, e indicó que el 6 de julio de 2015 se decretó el secuestro de un inmueble y se expidió el exhorto 2719 del 17 de julio de 2015, sin que fuera retirado. Por otro lado, advirtió que no se notificó la demanda para la diligencia de reconocimiento ante el fallecimiento del demandado Elenis Posso, acaecido el 10 de junio de 2015.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2017, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación databa del 16 de abril de 2016, en la cual se decretó el secuestro del inmueble embargado sin que la parte actora realizara los actos tendientes a impedir la parálisis del proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar y el desglose del documento base de la ejecución; decisión que recurrió el doctor RIVEROS HERRERA por cuanto el despacho olvidó hacer el requerimiento de ordenar cumplir la carga procesal, es decir, la notificación a la parte demandada, argumento que no fue aceptado por el despacho por cuanto había pasado un año desde la notificación del último auto y no se había acreditado ninguna causal de fuerza mayor.

De manera que, conforme el inciso tercero del numeral 10 del artículo 596 del CGP, en auto del 26 de julio de 2017 el Juzgado ordenó la entrega del oficio de levantamiento de medida cautelar a Clara Marcela Ortiz Rojas, cónyuge supérstite del demandado.

Adujo la Sala que no admitía discusión que el profesional investigado tenía poder para la iniciación del proceso ejecutivo, y

que en desarrollo de este realizó las actuaciones procedentes en procura de obtener el pago del dinero adeudado a su mandante. No obstante, ante el fallecimiento del deudor ejecutado, el proceso no podía continuar, ya que ni siquiera se había librado mandamiento de pago y tampoco se había trabado la litis, pues las diligencias se encontraban en trámite previo para perfeccionar el título ejecutivo ante la inexistencia de su exigibilidad. Por lo tanto, si bien era cierto que el abogado RIVEROS HERRERA fue diligente en las acciones legales que debían adelantarse para el pago del dinero a la señora LUZ MERY, no fue leal con la misma por cuanto no le brindó alternativas para poder continuar con el proceso ejecutivo ante la muerte del deudor.

Ahora, de las declaraciones que dio la señora LUZ MERY ALARCÓN en la ampliación de su queja, se pudo establecer sin dubitación alguna, que el profesional del derecho ante la muerte del demandado en el proceso ejecutivo, no le informó a su cliente lo que podía ocurrir con el referido proceso, qué incidencia tenía el fallecimiento de la persona que pretendía demandar en aras de procurar el reconocimiento previo de la deuda, pues siempre le decía que el proceso ejecutivo “*iba bien*”, y llegó a manifestarle que le habían hecho un ofrecimiento de \$7.000.000, cuando la verdad tal promesa nunca ocurrió, ya que el señor Héctor Posso en su testimonio manifestó que nunca prometió pagar y que solo en una oportunidad ofertó \$2.000.000.

Así mismo, se contaba con el testimonio del abogado Genaro Baquero, apoderado del señor Héctor Posso, quien fue enfático en expresar que su cliente nunca aceptó pagar suma de dinero alguna en razón a la deuda de la señora LUZ MERY ALARCÓN. Luego, se trató de un trámite que se había estancado, al punto que fue

archivado por desistimiento tácito, pero esto lo vino a saber la señora LUZ MERY cuando se acercó al estrado judicial para verificar el dicho de su abogado, y se encontró con la noticia de que el proceso estaba archivado. De ahí, que se le enrostrara la falta de lealtad con su cliente por no indicarle a la mandante la existencia de otra posibilidad para recuperar el dinero, y era precisamente enervando el proceso de sucesión del causante Elenis Posso, siendo la señora LUZ MERY ALARCÓN una acreedora, quien se encontraba autorizada por la ley para iniciar dicho proceso y que le fuera reconocida la deuda dentro del pasivo sucesoral.

Por lo tanto, se demostró que el abogado no fue leal con la mandante, pues debió contarle y explicarle claramente que el proceso ejecutivo estaba archivado y presentarle las alternativas que existían para que pudiera recobrar el dinero que le había prestado al señor Posso, ante la imposibilidad de hacerlo por el proceso ejecutivo, dada la muerte del demandado.

Por otro lado, advirtió que el abogado RIVEROS HERRERA actuó con culpa, pues sabía lo acaecido en el proceso ejecutivo y decidió ocultarlo a su mandante, pero como lo expuso el Ministerio Público, no se evidenció un actuar doloso, pues se confió por la amistad que tenía con la señora LUZ MERY porque la conocía de hace muchos años, y le colaboraba en varios asuntos, razón por la cual dedujo que actuó con omisión al no darle las alternativas que existían para poder cobrar el dinero prestado, y era efectivamente en el proceso de sucesión, incumpliendo así el deber previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007- "*obrar con lealtad*", por lo que incurrió en la falta del artículo 34 literal c), en la medida que guardó silencio injustificadamente frente a lo acaecido en el

proceso ejecutivo y no le dio a conocer los mecanismos alternativos que existían a su cliente.

Agregó que, de las pruebas documentales aportadas al plenario, se tenía certeza de que el profesional del derecho faltó a la lealtad con el cliente, sin que se evidenciara circunstancia alguna que justificara tal conducta, pues no le presentó las alternativas que existían para recuperar el dinero adeudado.

Señaló que no eran de recibo las alegaciones de la defensa, pues si bien era cierto que el abogado sólo tenía poder para adelantar el proceso ejecutivo, precisamente como conocedor de las lides del derecho, ante el fallecimiento del señor Elenis Posso debió brindar a su cliente de manera clara las alternativas jurídicas que tenía para hacer exigible la obligación; pero fue omisivo, no lo hizo, y fue dicha situación la que conllevó a endilgarle el reproche disciplinario, pues debió encaminarse hacia la sucesión donde se podía hacer exigible la obligación, y por ende tomar nuevo mandato. Resaltó que, si el abogado RIVEROS hubiese actuado de esa manera, no se habrían puesto en conocimiento de la instancia disciplinaria dichos hechos, o en su defecto, no habría existido ningún motivo para endilgarle reproche disciplinario porque le habría puesto de presente a su mandante las alternativas de solución.

Para dosificar la sanción, tuvo en cuenta que la conducta fue a título de culpa, y que el disciplinable no registraba antecedentes disciplinarios, por lo que consideró razonable, proporcional y necesario imponerle la censura como sanción¹⁹.

¹⁹ Archivo 46 carpeta primera instancia- expediente digital.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes al disciplinable y su defensor de confianza, a la quejosa y al agente del Ministerio Público; siendo notificados por correo electrónico el 12 de marzo de 2021, y por edicto electrónico desfijado el 13 de abril de 2021²⁰, quienes guardaron silencio; razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Comisión el 8 de febrero de 2022, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El 7 de marzo de 2022, el asunto ingresó al despacho del Magistrado Ponente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con

²⁰ Archivos 47 y 48 carpeta primera instancia- expediente digital.

todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²¹. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16²².

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016²³ y C-112/17²⁴, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “*y la consulta*” contenida en el numeral 1º del

²¹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²² Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

artículo 59 de la Ley 1123 de 2007²⁵, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996²⁶.

2.- Del disciplinable

Mediante Certificado No. 47306 del 12 de febrero de 2018 expedido por el Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el doctor JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.413.104, era portador de la tarjeta profesional N.º 229246 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encontraba vigente para ese entonces²⁷.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 6 de octubre de 2020, se formularon cargos contra el doctor JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA porque pudo desconocer el deber profesional del artículo 28 numeral 8º, y con ello incurrir en la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por no haber presentado a su cliente las alternativas que existían para que pudiera recobrar la suma de dinero prestada al

²⁵ Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021... Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007...”.

²⁶ “**Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
(...)”

Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”

²⁷ Archivo 04 carpeta primera instancia-expediente digital.

demandado, ante la imposibilidad de hacerse a través del proceso ejecutivo por la muerte de este.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia se sancionó al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA por el mismo deber, falta y con fundamento en los mismos hechos, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación²⁸, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa²⁹.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con el fin de salvaguardar el interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado³⁰, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

²⁸ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por la Ley 270 de 1996, artículo 112 n.º 4 y párrafo 1, en concordancia con lo señalado por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y busca garantizar al disciplinado una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

4.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: «*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*»³¹.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

En el asunto objeto de estudio, la falta endilgada al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, está consagrada en el artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, así:

“Artículo 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...)*

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; (...)”.

Sobre el particular, encuentra esta Comisión, que está demostrado

³¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

bajo los elementos materiales probatorios integrados al plenario en el trasegar del asunto disciplinario, que el profesional del derecho desconoció el deber de cumplir las disposiciones legales establecidas en la Ley 1123 de 2007, toda vez que teniendo conocimiento de que no podría llevar a cabo hasta su culminación el proceso ejecutivo que adelantaba contra el señor Elenis Posso, por el fallecimiento de este, debió informarle a la señora LUZ MERY ALARCÓN que dicho proceso no podría llevarse a cabo, y brindarle las alternativas jurídicas que tenía para poder recuperar el dinero que le había prestado.

Pues bien lo señaló el *a quo*, ante el silencio del doctor JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, la quejosa quedó desprovista de defensa para que le devolvieran el dinero prestado. En esa medida, era deber del abogado informar a su cliente las implicaciones jurídicas que surgieron con ocasión de la muerte del demandado en el proceso ejecutivo No. 2015-00170. Máxime cuando dicha situación era inherente a la gestión que se le encomendó, toda vez que muerto el demandado, debía decirle a su cliente qué trámites eran los pertinentes para que la deuda le fuera reconocida en los pasivos de la sucesión del señor Elenis Posso, y no decirle que el proceso ejecutivo "*iba bien*", cuando ni siquiera se trabó la litis en el mismo, pues el demandado murió a los pocos meses de dar inicio a la demanda y no se hizo ninguna actuación pertinente para que se llevara a cabo la medida cautelar que ordenó el despacho judicial.

De tal forma, para esta Colegiatura y según el material probatorio allegado, sí se probó la falta disciplinaria cometida por parte del profesional del derecho JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, por incurrir en la falta del artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de

2007, toda vez que calló situaciones inherentes a la gestión encomendada que generaban unas implicaciones jurídicas que no le permitían continuar con el mandato que le confirió la señora LUZ MERY ALARCÓN ROMERO dentro del proceso ejecutivo No, 2015-00170, además de alterarle la información que le suministraba, al manifestarle que el proceso marchaba bien, cuando lo cierto es que el mismo se encontraba archivado desde el 31 de marzo de 2017.

4.2. Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*³².

En el presente caso, se advierte que el abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, desconoció el deber de cumplir las disposiciones legales establecidas en la Ley 1123 de 2007, en la medida que está probado que el profesional de derecho no obró con lealtad, pues no informó con claridad la situación a su cliente desde el momento en que supo que por la muerte del ejecutado, el señor Elenis Javier Posso Alarcón, el proceso No. 2015-00170 no tenía vocación de prosperidad. Lo cual conllevó a que no le diera las alternativas jurídicas que tenía para que la deuda (que era la génesis del mandato que se le otorgó) fuera incluida en los pasivos de la sucesión del señor Posso Alarcón, y por el contrario, le indicó que el proceso ejecutivo *“iba bien”*.

³² Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

Ahora bien, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la violación a la falta disciplinaria cometida, impone confirmar la sanción disciplinaria de CENSURA.

Encuentra esta Comisión que no se edifica en favor del disciplinable, ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, toda vez que teniendo conocimiento que no podría llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo No. 2015-00170, ocultó a su cliente las alternativas jurídicas que tenía para que se pudiera efectuar el objeto del mandato, que se reitera, no era otro que la señora LUZ MERY ALARCÓN, su mandante, pudiera obtener el pago del dinero que se le adeudaba.

Así las cosas, esta Comisión no encuentra justificación o eximente de responsabilidad a favor del abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, por no obrar con lealtad y honradez en la relación profesional que tenía frente a la señora LUZ MERY ALARCÓN, en la gestión que se le encomendó.

4.3.- Culpabilidad.

En el caso que nos ocupa, el abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, como profesional del derecho, omitió informar a su cliente las alternativas jurídicas que surgieron cuando el señor Elenis Javier Posso Alarcón, demandado en el proceso ejecutivo No. 2015-00170, falleció, por lo tanto, no actuó con la lealtad y honradez que se esperaba de él como profesional del derecho.

En consecuencia, se le endilgó debidamente la falta en modalidad omisiva y culposa, pues como profesional del derecho omitió informar a su cliente de las posibilidades que tenía para recuperar el dinero que se le adeudaba, una vez supo de la muerte del demandado en el proceso ejecutivo que adelantaba en favor de la señora LUZ MERY ALARCÓN. De los testimonios recaudados, así como de la ampliación de la queja por parte de la señora ALARCÓN, se estableció que el abogado tenía una relación de amistad con su cliente, y que además procuró reuniones para que se pudiera conciliar el pago del dinero adeudado, con posterioridad a la muerte del señor Elenis Posso. Por lo tanto, tal como lo manifestó la Sala de instancia, y el Ministerio Público, se tiene que el profesional del derecho pasó por alto el advertir a su cliente las alternativas jurídicas con las que contaba para el pago del dinero que le correspondía, no con intención, sino por un descuido.

El Consejo de Estado refiriéndose al “*dolo*”, señaló lo siguiente:

“(...) El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. (...) La jurisprudencia del Consejo de Estado entiende el dolo como la intención y el deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable. (...) En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega (...)”. (Subrayado fuera de texto)³³.

Así, se puede decir que el abogado no decidió proceder contra derecho teniendo consciencia de la antijuridicidad, pues no existe un ánimo o una voluntad torcida dirigida a ocultarle a su cliente la

³³ Consejo de Estado. Radicado No. 1339-12. MP. JARAMILLO VILLEGAS, Rodrigo.

realidad del asunto, sino más bien una falta de interés del abogado de estar en pleno acompañamiento con su cliente y presentarle las alternativas que tenía para poder recuperar el dinero que le había prestado a su exesposo, Héctor Posso; aunado al vínculo de amistad que tenía con la señora LUZ MERY ALARCÓN, por lo que incurrió en una omisión al no informarle las alternativas que tenía para recuperar el dinero que se le adeudaba. Sin embargo, se constata que promovió el dialogo con el señor Héctor Posso, buscando una conciliación sobre la deuda.

En consecuencia, la voluntad de este no iba dirigida a no proseguir con la gestión que se le encomendó, ni con ánimo malintencionado de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, sino simplemente por descuidó omitió informarle a su cliente las alternativas jurídicas que tenía una vez acaecido el fallecimiento del deudor.

Así las cosas, constata esta Comisión que en efecto la omisión derivada de la conducta del disciplinable al no darle información inherente a la gestión encomendada a la señora LUZ MERY ALARCON, permite confirmar su imputación a título culposo.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En relación con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta a la

disciplinable es razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”; razones por las que se considera que la sanción impuesta en la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con el **principio de necesidad**, es evidente que la conducta como la que realizó la disciplinable debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, para la falta endilgada a la investigada, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad, la gravedad de la conducta, y el hecho de que con su omisión se generó un perjuicio a su mandante, además, de un desgaste para la administración de justicia, se concluye que la sanción de CENSURA, impuesta en la sentencia consultada al doctor JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, cumple con los criterios legales y constitucionales, al

tener presente de que, en el caso particular, su conducta fue culposa.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA** con **CENSURA** en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28.8, y como consecuencia de ello incurrir en la falta contenida en el artículo 34-C de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 4 de diciembre de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA**, con **CENSURA**, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 8º e incurrir en la falta del artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de

la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 500011102000 201700756 01)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de 2022. Sala No. 071.

**Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicación No. 500011102000201700756 01**

SALVAMENTO DE VOTO

Con nuestro acostumbrado respeto, los suscritos magistrados exponemos las razones por las cuales se apartaron de la decisión y salvamos voto, en relación con el proveído mediante el cual mayoritariamente la Corporación en el asunto de la referencia, resolvió:

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida el 4 de diciembre de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA**, con **CENSURA**, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 8º e incurrir en la falta del artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por las razones expuestas en precedencia”.*

El reproche endilgado al abogado, fue no haber presentado a su cliente las alternativas que existían para que pudiera recobrar la suma de dinero prestada al demandado, ante la imposibilidad de continuar el proceso ejecutivo por la muerte de éste, sin que le informara a su poderdante lo que podía ocurrir con el referido proceso, así como, la incidencia que tenía dicho fallecimiento sin notificarse la demanda para la diligencia de reconocimiento, pues

las diligencias se encontraban en trámite previo para perfeccionar el título ejecutivo ante la inexistencia de su exigibilidad.

Pues bien, los fundamentos de nuestro disenso guardan relación, en haber confirmado la responsabilidad disciplinaria del investigado, sin que exista argumentación del ingrediente normativo del tipo disciplinario que exige la falta contenida en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007³⁴, frente a la cual resulta útil precisar que “*callar*” advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, comprende un escenario en el que el funcionario judicial debe delimitar el alcance parcial o total de ese complemento como lo describe la norma.

En tal sentido, esta Corporación en anterior pronunciamiento centró la necesidad de cerrar los tipos disciplinarios en las cuales el legislador no determinó de manera completa el acto propio de la prohibición, frente a lo cual le corresponde al funcionario judicial cerrar el tipo:

“El juicio de subsunción de la conducta en la norma, es decir, el análisis mismo de la tipicidad, es fundamental, constituye la base de la estructura de la responsabilidad disciplinaria y, en su planteamiento, debe agotarse el análisis de cada uno de los elementos que componen la falta, es decir, de los verbos rectores y los elementos normativos comprendidos en la infracción disciplinaria.

Al ser predominantes las descripciones típicas de corte abierto, en las cuales el legislador no ha determinado de manera

³⁴ Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; (...).

completa la materia de la prohibición, corresponde al operador disciplinario cerrar el tipo^[359]. En el caso sujeto a estudio, esta tarea comprende la difícil misión de describir los elementos que permitieron a la primera instancia clasificar la conducta de la profesional del derecho como constitutiva de «mala fe», concepto indeterminado con la cual se complementó el verbo «actuar» en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007³⁶.

Por lo tanto, la adecuación típica exige que el funcionario judicial adecuó la conducta desplegada por el disciplinable, en la descripción legal de *«callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada, con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto»*, para concebir que con ello se incurrió en el comportamiento merecedor de reproche disciplinario.

Lo anterior dado que, al construir el juicio de adecuación tiene a cargo la labor de estructurar la tipicidad en el acto propio de la actuación profesional y asimismo, en ese avance formalizar la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta y la efectivamente desplegada por el disciplinable, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre su comportamiento y el deber infringido.

^[359] Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Dogmática del Derecho Disciplinario* (Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2020), p.470. En igual sentido, Gómez citando a Roxin, añadió que «dichos elementos de la antijuridicidad, que caracterizan los llamados tipos abiertos, “son indudablemente elementos normativos” del tipo: “comparten todas las características conceptuales de los elementos normativos”».

³⁶ Ver, sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial proferida el 13 de octubre de 2021. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicación No. 110011102000 201805935 01 Aprobada en acta No. 065.

Por ello, resulta útil precisar que esta conducta se tipifica, cuando el sujeto activo guarde silencio a su cliente, con el propósito de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, teniendo el ánimo en que se haga u omite algo, o con fines de ocultar la información que contraría la libre decisión en los posibles escenarios que se presenten durante el trámite de la actuación.

En esa medida, mantener en reserva dichos contextos, permite que la palabra que restringe «*en todo o en parte*» la información, adquiera especial relevancia ante el alcance del concepto que le dio a su cliente, el cual debe someterse a la investigación disciplinaria para que determine el tipo, pues la norma descrita contiene dos verbos rectores a saber, *callar* y *alterar la información correcta al cliente*, que en términos del diccionario de la lengua española significa: *omitir o no decir algo, no hablar, guardar silencio, cesar de hablar, cuando esto hubo dicho calló, abstenerse de manifestar lo que se siente o se sabe, cesar en sus voces*³⁷.

Nótese que este tipo disciplinario contiene como ingrediente normativo “*con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto*”, escenario con el que se debe adecuar el comportamiento a la descripción de los verbos rectores, así como introducir si las alternativas que ocultó son “*implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada*”.

No obstante, la Sala mayoritaria al adoptar la mencionada decisión, se basó en una consideración de falta de interés del abogado, toda vez que señaló: “*la voluntad de éste no iba dirigida a no proseguir con la gestión que se le encomendó, ni con ánimo malintencionado de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, sino*

³⁷ <https://www.rae.es/>

*simplemente por descuidó omitió informarle a su cliente las alternativas jurídicas que tenía una vez acaecido el fallecimiento del deudor*³⁸ (subraya fuera de texto).

En ese escenario, ante el ingrediente normativo del tipo disciplinario, le correspondía a la jurisdicción definir de forma precisa y subjetiva, el proceder desplegado por el abogado a quien le fue encomendada la gestión profesional de adelantar el proceso ejecutivo, sin que se pueda tomar la conducta de descuido, con un comportamiento intencionado de desviar la libre decisión del cliente en el manejo de asunto. Situación que permite deducir, que el análisis de la tipicidad exigía abordar el ingrediente normativo del tipo y dentro del mismo, la jurisdicción contaba con un margen de interpretación necesaria para concluir que el profesional tuvo el ánimo contenido en la falta disciplinaria por la que fue sancionado.

Así las cosas, la decisión valoró el elemento objetivo del tipo, al determinar que el abogado calló *hechos o implicaciones jurídicas inherentes a la gestión encomendada*, sin embargo, omitió la demostración del elemento subjetivo, pues no se probó que la conducta realizada por el disciplinado, la realizara con el móvil directo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, de modo que el tipo no se cerró adecuadamente, dejando incompleta la adecuación típica de la conducta, por lo cual consideramos que el disciplinado debió ser absuelto.

Fecha *ut supra*,

³⁸ Consideraciones de la Comisión.

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado